

# ¿Puede la infracción del Reglamento General de protección de datos dar lugar a la comisión de un acto de competencia desleal?

Se examinan las Conclusiones del abogado general, señor Szpunar, del 25 de abril del 2024, en el caso C-21/23 (ECLI:EU:C:2024:354).

---

## ÁNGEL GARCÍA VIDAL

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. Preliminar

Uno de los actos de competencia desleal tipificados en la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, es la violación de normas (art. 15), de modo que se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva significativa adquirida mediante la infracción de leyes; se dispone, igualmente, que tendrá la consideración de desleal «la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial».

Pues bien, a la vista de esta regulación, cabe preguntarse qué sucede en caso de que se in-

frinja la normativa reguladora de los datos de carácter personal, y muy en especial el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de protección de datos). Surge en estos casos la necesidad de determinar si la infracción de esta normativa puede ser invocada para alegar la existencia de un acto de competencia desleal por infracción de normas o si, por el contrario, sólo cabe la aplicación de las sanciones previstas en dicho reglamento.

La cuestión se le ha planteado al Tribunal de Justicia al hilo de un litigio suscitado en Alemania entre dos farmacéuticos, uno de los cuales es titular de una licencia de venta por correspondencia y comercializa medicamentos en una plataforma de comercio electrónico. Así las cosas, el otro farmacéutico entabla una acción de cesación en la que solicita que se le prohíba a su competidor comercializar en la plataforma de venta por internet medicamentos de venta obligatoria en farmacias, alegando que existe una infracción del Reglamento General de protección de datos al obtener y tratar datos personales relativos a la salud sin obtener el consentimiento previo y expreso del cliente para dicho tratamiento y que dicha infracción normativa determinaría la existencia de un acto de competencia desleal por infracción de normas (acto de competencia desleal que también está expresamente tipificado en la Ley alemana de Competencia Desleal).

Estimada la demanda en primera y en segunda instancia, el caso llega al Tribunal Supremo alemán (*Bundesgerichtshof*), que plantea una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para que determine, en primer lugar, si la infracción del Reglamento General de protección de datos puede implicar un acto de competencia desleal y, en segundo lugar, si los datos que los clientes de un farmacéutico que opera como vendedor en una plataforma de venta por internet introducen en dicha plataforma de venta (nombre del cliente, dirección de envío e información necesaria para determinar el medicamento de venta obligatoria en farmacias encargado) al realizar un pedido de medicamentos de venta obligatoria en farmacias, pero no sujetos a receta médica, constituyen *datos relativos a la salud* en el sentido del Reglamento General de protección de datos personales.

Pues bien, aunque el asunto está pendiente de resolución por el Tribunal de Justicia, se acaban de hacer públicas las Conclusiones del abogado general, señor Szpunar, el 25 de abril del 2024 (C-21/23, ECLI:EU:C:2024:354).

## 2. **La aplicación de la normativa sobre competencia desleal como reacción a una infracción de la normativa reguladora de los datos de carácter personal**

En relación con la cuestión de la aplicación de la normativa sobre competencia desleal como reacción a una infracción de la normativa reguladora de los datos de carácter personal, el abogado general propone al Tribunal de Justicia que declare que el Reglamento General de protección de datos no se opone a que la normativa nacional de un Estado miembro reconozca a las empresas el derecho a invocar, basándose en la prohibición de los actos de competencia desleal, las infracciones de las disposiciones sustantivas de dicho reglamento presuntamente cometidas por sus competidores.

2.1. Para llegar a esta conclusión, el abogado general pone de manifiesto que, en realidad, el reglamento no pretende regular la competencia en el mercado y que las empresas no son las destinatarias de la protección prevista en el reglamento, ya que éste sólo concede derechos a las personas físicas titulares de los datos personales objeto de tratamiento.

Es cierto que en el considerando 9 del reglamento se afirma que las diferencias de protección del derecho a la protección de datos en lo que respecta a su tratamiento pueden falsear la competencia. Pero, a diferencia de lo que entiende en el procedimiento el Gobierno alemán,

el abogado general considera que esa afirmación es una mera constatación de una realidad que «no puede interpretarse en el sentido de que hace de la garantía de una competencia libre y no falseada un objetivo del Reglamento General de protección de datos». Y, en ese sentido, señala que «ninguna de las disposiciones sustantivas del Reglamento General de protección de datos pretende garantizar una competencia entre empresas libre y no falseada ni hacer que éstas sean las destinatarias de la protección que establece este reglamento. Al contrario, tienen por objeto esencialmente imponer obligaciones a las empresas responsables del tratamiento de los datos». Por lo tanto, en la interpretación del abogado general, las empresas no son las beneficiarias de los derechos derivados del reglamento, pues las únicas beneficiarias de los derechos examinados son las personas cuyos datos son objeto de tratamiento. Y, a este respecto, destaca el abogado general que esta interpretación también vendría confirmada por el hecho de que en el reglamento no se prevén mecanismos procesales para que las empresas puedan presentar reclamaciones por infracciones del reglamento, por lo que «sería incoherente convertir al Reglamento General de protección de datos también en un instrumento de protección de los derechos de los competidores sin que este reglamento prevea ningún recurso para permitir a estos últimos entablar una acción contra una violación de estos derechos».

- 2.2. Ahora bien, aunque el reglamento no tenga por objetivo la regulación del mercado y la competencia, eso no impide que las empresas invoquen una infracción de sus disposiciones como premisa para la apli-

cación de otras normativas nacionales (Derecho laboral, Derecho del consumo, Derecho de la competencia, etc.) y, por lo tanto, como presupuesto del que se hace depender la infracción de otro sector normativo y la aplicación de los recursos, sanciones o consecuencias en él previstas.

De hecho, y como destaca el abogado general, el Tribunal de Justicia ya ha admitido que la infracción de la normativa reguladora de los datos de carácter personal puede determinar la aplicación de las sanciones previstas en el Derecho *antitrust* o de defensa de la competencia —así, en la Sentencia de 4 de julio del 2023, *Meta Platforms y otros (Condiciones generales de uso de una red social)*, C-252/21, EU:C:2023:537—.

Con esas premisas, la posibilidad de acudir a las acciones por competencia desleal no menoscaba, según el abogado general, el sistema de recursos del reglamento porque no se han concebido para garantizar el respeto de los derechos de los que son destinatarios los interesados. Y tampoco se ven afectados los objetivos del reglamento porque «el nivel elevado de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales se alcanza, o incluso se ve reforzado, mediante la posibilidad ofrecida a una empresa de invocar una infracción de las disposiciones sustantivas del Reglamento General de protección de datos por un competidor».

### 3. ¿Son los datos introducidos en una plataforma de comercio electrónico datos relativos a la salud?

Como es notorio, el Reglamento General de protección de datos establece la prohibición

de tratar datos personales de carácter sensible, salvo en determinados supuestos excepcionales como cuando el interesado ha prestado su consentimiento expreso. Y entre esos datos sensibles se encuentran los datos relativos a la salud (art. 9.1), definidos como los «datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud» (art. 4.15).

Sobre esa base, y como ya se ha dicho, se le pregunta al Tribunal de Justicia si constituyen datos relativos a la salud en el sentido del Reglamento General de protección de datos personales los datos que los clientes de un farmacéutico que opera como vendedor en una plataforma de venta por internet introducen en dicha plataforma de venta (nombre del cliente, dirección de envío e información necesaria para determinar el medicamento de venta obligatoria en farmacias encargado) al realizar un pedido de medicamentos no sujetos a receta médica.

Pues bien, el abogado general considera que es de aplicación la jurisprudencia según la cual debe hacerse una interpretación amplia del concepto *categorías especiales de datos personales* en el que están comprendidos los datos relativos a la salud (Sentencia de 1 de agosto del 2022, C-184/20, EU:C:2022:601). Y por ello afirma que «el elemento determinante para establecer que ciertos datos personales constituyen datos relativos a la salud es el hecho de que resulta posible extraer conclusiones sobre el estado de salud del interesado a partir de los datos en cuestión. Dicho de

otro modo, los “datos relativos a la salud” no se limitan a los datos médicos o directamente relativos a problemas de salud, sino que incluyen asimismo todo dato que permita extraer conclusiones sobre el estado de salud del interesado, ya se trate, por lo demás, de un estado patológico o fisiológico».

Para determinar si esto es así debe hacerse un análisis particularizado de las circunstancias del caso examinando tanto la esencia de los datos controvertidos como el conjunto de las circunstancias que rodean su tratamiento con el fin de determinar si de ellos puede deducirse, con un cierto grado de certeza, información relativa al estado de salud del interesado; se prestará especial atención a la identidad del

responsable del tratamiento porque «el mismo dato puede desvelar más información sobre el estado de salud de una persona cuando es tratado por una institución

del ámbito de la salud que dispone de competencias para interpretarlos o de otros datos relativos a la persona que cuando es tratado por un organismo ajeno a este sector».

No obstante, partiendo de la necesidad de estar al caso concreto, el abogado general opina que los datos de los clientes de un farmacéutico transmitidos cuando se realiza un pedido en una plataforma de venta por internet de medicamentos de venta obligatoria en farmacias, pero que no están sujetos a receta médica, no constituyen «datos relativos a la salud», «habida cuenta de que de ellos sólo pueden extraerse conclusiones hipotéticas o imprecisas sobre el estado de salud de la persona que efectúa el pedido por internet, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente».

### **Infringir el RGPD puede llevar a aplicar las normas nacionales represoras de la competencia desleal**

Se basa para ello el abogado general en que los medicamentos no sujetos a receta médica pueden utilizarse para tratar afecciones cotidianas que cualquiera puede experimentar y que no son sintomáticas de una patología o de un estado de salud concretos; en que puede que quien hace el pedido no sea quien vaya a utilizar el medicamento y en que

«una persona puede realizar un pedido por internet sin que sea necesario proporcionar datos precisos sobre su identidad, en particular cuando la entrega del producto no se produzca en la dirección del interesado sino mediante un punto de entrega y no se exija ningún otro dato de identidad a efectos de facturación».

---

*Advertencia legal:* El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).